



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 695

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00128-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que el apoderado de la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** interpuso **recurso de reposición** contra el auto calendado el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo como no contestado el recurso extraordinario de revisión, se tuvieron como pruebas las aportadas por la UGPP y se cerró el periodo probatorio. Para resolver resulta necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes.

1. Decisión recurrida

En el presente asunto, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, presentó recurso extraordinario de revisión con el propósito de anular la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, pues considera que no debió ordenarse el reintegro de los descuentos por salud realizados a la pensión de jubilación gracia reconocida a la señora **Paulina Cifuentes de Ardila**.

El recurso fue admitido mediante auto de 19 de octubre de 2020, el cual fue notificado personalmente a la señora **Paulina Cifuentes de Ardila**, según da cuenta el trámite secretarial que reposa a folio 178.

De acuerdo con el informe secretarial visible a folio 185¹, se indicó al despacho que la contraparte y el Ministerio Público no allegaron respuesta dentro de los 10 días que dispone el numeral 3º del artículo 253 del CPACA, razón por la cual, a través de auto de 13 de septiembre de 2021 (fl. 185), se tuvo como no contestado el

¹ 6 de agosto de 2021

recurso extraordinario de revisión, incorporó los medios de pruebas aportados por la UGPP y prescindió del periodo probatorio.

2. Argumentos del recurso de reposición

Inconforme con el auto de 13 de septiembre de 2021, la contraparte, en memorial que reposa a folios 188 a 189 interpuso recurso de reposición, dado que a su juicio debe tenerse por contestado el recurso extraordinario de revisión y decretar las pruebas solicitadas, en atención a que presentó el respectivo memorial el 2 de marzo de 2021, esto es, en el término de los 10 días posteriores a la notificación personal –art. 253, núm.3, L.1437/2011–.

3. Procedencia del recurso

Respecto a la procedencia del recurso, encontramos que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por la Ley 2080 de 2021– señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Ahora bien, en tratándose de decisiones proferidas dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión, el numeral 2º del artículo 246 del mismo estatuto normativo dispone que son susceptible de súplica los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243, sin embargo, en ninguno de ellos se encuentra el auto que tiene como pruebas las aportadas al expediente y prescinde del periodo probatorio.

Por lo tanto, como la decisión que se recurre en esta oportunidad no es susceptible de súplica ni tampoco se encuentra enlistada como providencia no objeto de recursos ordinarios -art. 243A del CPACA- el despacho resolverá este asunto bajo el trámite del recurso de reposición que prevé el Código General del Proceso.

4. Resolución del recurso

Revisados los argumentos del recurso, el recurrente considera que existen méritos para revocar el auto que tuvo como no contestado el recurso extraordinario de revisión, incorporó las pruebas aportadas por la UGPP y se prescindió del periodo probatorio, toda vez que asegura que envió respuesta dentro del término previsto en el artículo 253 del CPACA, de tal suerte que dicho escrito debe tenerse en cuenta y además decretarse las pruebas allí solicitadas.

Frente a esa afirmación, se observa que por error involuntario de la secretaría, no se tuvo en cuenta que una vez surtida la notificación del auto que admitió el recurso extraordinario de revisión –16 de febrero de 2021– la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** dio contestación en término, pues teniendo hasta el 2 de marzo de 2012, ese mismo día y en horas hábiles, allegó el memorial respectivo mediante mensaje electrónico dirigido al canal digital autorizado por esta Corporación para tales efectos: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luego entonces, se repondrá el auto de 13 de septiembre de 2021 y en su lugar habrá de tener como contestado el recurso extraordinario de revisión por parte de la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** y en consecuencia, procede el despacho a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, veamos:

4.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la UGPP

- Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la presentación del recurso que corresponde (i) al expediente administrativo de la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** y (ii) proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 1100133310072017-00124-00, el cual fue tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá.
- No solicitó otro tipo de pruebas.

4.2. Pruebas aportadas y solicitada por la señora Paulina Cifuentes de Ardila

- Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación del recurso.
- Frente a la solicitud de requerir el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1100133310072017-00124-00, no se ordena su decreto en la medida que la UGPP lo aportó.
- No solicitó otro tipo de pruebas.

4.3. Prescendencia del periodo probatorio

En ese orden de ideas, como quiera que se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes y que no existen medio probatorio por decretar, se prescinde del periodo para su práctica que dispone artículo 254 del CPACA. En consecuencia, una vez en firme este auto se dispondrá su ingreso para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de septiembre de 2021 que incorporó las pruebas aportadas por la UGPP y prescindió del periodo probatorio.

SEGUNDO: Tener como contestado el recurso de extraordinario de revisión, incorporar al expediente los documentos aportados por las partes y prescindir del periodo probatorio previsto en el artículo 254 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresar al despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>